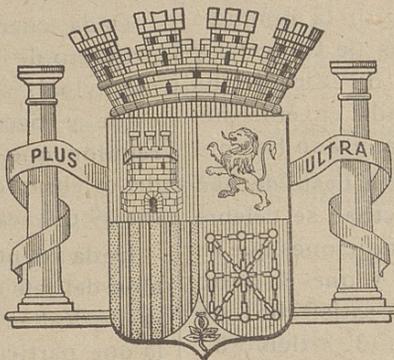


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.914

## GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director general de Administración, en telegrama, me dice:

«En cumplimiento de la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta *Gaceta* 14 de Abril último, declarando oficial el VI Congreso Nacional de Titulares Mercantiles de España, que se celebrará en Madrid, del 24 al 30 de corriente mes, y autorizando a los empleados públicos titulares para su asistencia al mismo, se lo comunico a V. E. para que se sirva insertarlo «Boletín Oficial» y autorizar expresamente a los Centros oficiales para que concedan el permiso mencionado a los funcionarios de referencia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su debido cumplimiento y a los efectos ordenados.

Valladolid, 17 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.915

## Palazuelo de Vedija

Los Presidentes de Mesa para la designación de vocales electos de las Comisiones indicadas, cuya elección ha tenido lugar en el día de hoy con arreglo a las disposiciones oficiales sobre la materia,

Hacen saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

## Parte real

- D. Victoriano Escudero Martín.  
» Manuel Cuadrillero Escudero.  
» Gonzalo Estébanez Estébanez.  
» Dionisio Domínguez González.

## Parte personal

- D. Marcos Varela Fraile.  
» Emilio González Torices.  
» Gaspar Escudero Irimia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado para general conocimiento a efectos de reclamación, advirtiendo que de no presentarse ninguna en el preciso plazo de cinco días quedarán firmes tales operaciones y nombramientos.

Palazuelo de Vedija, 1.º de Mayo de 1932.—Bernardo Rodríguez.—Bernardo Díez.

Núm. 193

## Pollos

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Junio de 1931, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo ordenado por la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Día 6. En este día no celebró sesión el Ayuntamiento de esta villa, por no concurrir número de señores Concejales.

Día 13. Preside el señor Alcalde, don Delfín Galbán, y asisten los Concejales señores Altamirano, Santos, Díez, Díez y González (Saturnino), con el Secretario señor de María.

Se dió cuenta, y quedó enterado el Ayuntamiento, de que el día 10 de los corrientes se había celebrado la primera subasta del alumbrado eléctrico, sin efecto, y se señaló para una segunda el día 30 del actual, a las doce, por el mismo tipo y condiciones.

Se acordó conceder un trozo de terreno que, sobrante de la vía pública, había solicitado el vecino de esta villa Quirino Rodríguez López.

Quedó enterado el Ayuntamiento del Decreto del Ministerio de Instrucción pública, suprimiendo las Juntas locales de Primera enseñanza y creando en su lugar los Consejos locales, nombrando el correspondiente representante para el mismo de un miembro de esta Municipalidad.

Se acordó conceder un trozo sobrante de la vía pública al vecino Avelino Sanz Villar, a razón de una peseta y veinticinco céntimos por cada metro que se le concede.

Se dió cuenta de una Circular del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, sobre la apertura de una suscripción para el socorro de obreros parados, y el Ayuntamiento de que se había constituido la Junta local y hecho saber al vecindario de que se admitían cantidades para dicho fin en la Secretaría municipal.

Día 20. No celebró sesión en este día el Ayuntamiento por falta de número de señores Concejales.

Día 30. Segunda convocatoria. Preside el señor Alcalde, don Delfín Galbán, y asisten los Concejales señores Díez, Díez, González, González, Campós y García, con el Secretario señor de María.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del actual, derogando varios artículos del Estatuto municipal y declarando que del mismo subsistan el capítulo 6.º del título 5.º del libro 1.º; el capítulo 1.º, título 6.º del libro 1.º y el libro 2.º, y que queden restablecidos los títulos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a la Junta de Asociados y Alcaldes de barrio.

Se acordó no acceder a lo que solicita Segundo López Domínguez, en virtud de que el terreno sobrante que de la vía pública desea, está ya concedido con anterioridad a otro vecino.

En un informe, con referencia a la Guardia civil, se acordó informar en el sentido de que en este pueblo no puede existir un puesto de la Guardia civil, en virtud de que no dispone de casa-cuartel y que no puede construirla por no contar con disponibilidades el Municipio; que debe existir el actual constituido en Castronuño, y que, en tal caso, su fuerza debe ser aumentada.

A propuesta de Secretaría el Ayuntamiento acordó solicitar de la Superioridad conceda a este Municipio algunas mejoras y que consten en razonado escrito.

En virtud de que el Recaudador de este Ayuntamiento, para responder de su gestión tiene constituidas dos fianzas en escrituras públicas, el Ayuntamiento acuerda cancelar la fianza de la escritura de fecha 1 de Junio de 1920, y que para el otorgamiento de la correspondiente escritura de cancelación se autoriza en nombre de esta Corporación al señor Alcalde-Presidente.

Pollos, 8 de Enero de 1932.—El Secretario, Mariano de María.—V.º B.º: El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 194

#### Pollos

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Julio de 1931, que formula el Secretario que suscribe, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en virtud de disposiciones oficiales.

Día 4.—En este día no celebró sesión el Ayuntamiento de esta villa, por no concurrir número suficiente de señores Concejales.

Día 11.—Se dió cuenta de que el día 30 de Junio se había celebrado la segunda subasta para el alumbrado público y tampoco se había presentado licitador alguno y el Ayuntamiento quedó enterado y acordó no celebrar más subastas y autorizar al señor Alcalde-Presidente y segundo Teniente de Alcalde, para que vean el mejor medio posible para poder contratar el servicio de que se hace mérito.

Se dió cuenta de que durante los quince días en que habían permanecido expuestas al público las cuentas municipales de 1929 y 1930, no se había presentado reclamación alguna, y el Ayuntamiento acuerda que, antes de proceder a su aprobación, sean examinadas por los Concejales señores García y Campos, quienes

emitirán dictamen que presentarán al Ayuntamiento a sus efectos.

Se acordó admitir la renuncia que de los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde ha presentado, fundada en enfermedad, el señor Altamirano Espino.

Se acordó que la fiesta de San Roque del año actual, se celebre en las mismas condiciones que en el año anterior, y que el gasto que ocasione sea satisfecho con cargo al capítulo 13, artículo 3.º del presupuesto en ejercicio.

Se acordó nombrar comisionado, para que haga el ingreso de los mozos en la Caja de recluta el día 1.º de Agosto próximo, al Secretario de la Corporación.

Se acordó conceder un último plazo al rematante de los arbitrios municipales, para que ingrese el importe del segundo trimestre del ejercicio actual, hasta el día 18 del actual, y que en caso contrario se proceda al cobro por la vía de apremio.

En virtud de hallarse vacante el cargo de primer Teniente de Alcalde, se procedió a la elección, en la forma que determina el artículo 56 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y resultó elegido para el mismo, por siete votos, don Mariano Campos Reoyo, quien, estando presente, aceptó el cargo y se posesionó de él acto seguido.

Se acordó conceder una licencia de dos meses, para asuntos propios, al señor Alcalde-Presidente, conforme determina el artículo 117 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento del día que empiece a hacer uso de ella a sus efectos.

Se acordó contestar a un impreso que ha remitido el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, sobre constitución de este Ayuntamiento.

Esta sesión la presidió el señor Alcalde don Delfín Galbán y asistieron los Concejales señores Campos, Díez, Santos, Díez, González, González y García, con el Secretario señor de María.

Día 18.—Preside el señor Alcalde accidental don Mariano Campos y concurrieron los Concejales señores Santos, Díez, García, González, Díez y González, con el Secretario señor de María.

Se acordó que los días 15 y 16 del próximo mes de Agosto, se celebre una corrida de cuatro novillos-toros, desecho de tiente, y de seis vacas, con lidiadores profesionales, en la plaza que a tal efecto se construya y que reúna las condiciones de solidez y seguridad necesarias para el público y lidiadores y que se solicite el

correspondiente permiso de la Autoridad competente.

Dada cuenta de una carta y proyecto de bases de autonomía municipal, se acordó que el Alcalde y Secretario asistan a la reunión que con tal objeto se ha de celebrar en Nava del Rey el día 19 del actual.

Dada cuenta de una comunicación del Jefe de la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, en la que participa que ha sido suprimida la Caja de Medina del Campo, y que por lo tanto, ha de entenderse con ella, en todo cuanto a reclutamiento se refiera, quedó enterado el Ayuntamiento.

Se acordó que la fiesta religiosa del día 16 de Agosto, festividad de San Roque, se celebre en las mismas condiciones que en años anteriores, y con la misma asignación.

Se acordó requerir al Contratista del alumbrado público, a fin de que el transformador le instale fuera del pueblo, y por lo tanto, en sitio aislado, y que no constituya peligro.

Día 24.—Extraordinaria.—Preside el señor Alcalde accidental don Mariano Campos, asisten los Concejales señores Díez, Santos, Díez, García, González y González, con el Secretario señor de María.

Se acordó aceptar las enmiendas hechas al proyecto de autonomía municipal, en la reunión celebrada en Nava del Rey, el día 19 del actual, y que por lo tanto, se remitan al señor Alcalde de Valladolid, haciéndole ver la conveniencia de que se celebre una asamblea de Ayuntamientos de la provincia, para deliberar conjuntamente sobre la actitud definitiva que convenga adoptar.

Pollos, 8 de Enero de 1932.—El Secretario, Mariano de María.—V.º B.º: El Alcalde, Delfín Galbán.

Núm. 1.934

#### Valdearcos de la Vega

El día 27 del actual, y horas de nueve a quince, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término municipal, correspondientes al segundo trimestre del año actual, por el Recaudador municipal don Florencio Bombín Granada.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan satisfacer sus

cuotas en dicho día y horas, sin los recargos consiguientes.

Valdearcos de la Vega, 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco Aguado.

Núm. 1.918

#### Vega de Ruiponce

Don Faustino Moncada de Santiago, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de Vega de Ruiponce.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 22 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Ruiponce, 15 de Mayo de 1932.—Faustino Moncada.

Núm. 1.919

#### Vega de Ruiponce

Don Julián Moncada de Santiago, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de Vega de Ruiponce.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente

te, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 22 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Ruiponce, 15 de Mayo de 1932.—Julián Moncada.

Núm. 1.917

#### Velascálvaro

Teniendo que completarse las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal para el año corriente, con vocales electos, según disponen los artículos 483 y 484 del vigente Estatuto municipal, se convoca a elección entre los individuos que tienen derecho y que aparecen señalados en las listas respectivas publicadas al efecto y formadas con arreglo a lo determinado en los artículos 492 y 493 de dicho Estatuto, para el día 22 de los corrientes, principiando a las nueve horas del mismo y terminando a las doce; todo ello en estas Casas Consistoriales, constituyéndose las Mesas electorales según dispone el artículo 494 de dicho cuerpo legal.

Los vocales a elegir de la parte real, son seis, cuatro vecinos y dos forasteros, y en la parte personal, tres.

La emisión del voto puede hacerse con papeletas impresas o manuscritas con la debida claridad, para no dar lugar a dudas.

Sólo será permanente en el local la estancia de los señores que constituyan la Mesa, pues la de los electores sólo será consentida para el solo hecho y por el tiempo preciso para votar, pudiendo ser intervenida la elección por Notario, a instancia de cualquier elector.

Las reclamaciones, de cualquiera índole que se presenten, han de formularse en el preciso término de cinco días, ante la Comisión respectiva, siendo apelables los fallos de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia; advirtiendo que la elección será válida, sea cualquiera el número de votantes que asistan, y caso de no acudir ninguno, será válida con los votos de los que compongan la Mesa.

Velascálvaro, 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Núm. 1.925

#### Villanueva de Duero

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de maufiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal, pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Villanueva de Duero, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Emiliano Sanz.

Núm. 1.926

#### Villanueva de Duero

Hallándose terminado el apéndice de la contribución rústica y el cuaderno de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año 1933, se hallan expuestos al público, por quince y diez días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; en la inteligencia que pa-

sado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Emiliano Lara.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 582

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se dictó la sentencia que, literalmente copiada es como sigue:

Sentencia número ciento sesenta y ocho.—En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, promovidos por don Clemente Zurita Nieto, industrial y vecino de Tudela de Duero, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don Angel Mata, contra don Felipe Martín Francisco, obrero y de la misma vecindad, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, sin que le haya defendido Letrado alguno, sobre pago de trece mil ciento cincuenta y un pesetas veinticuatro céntimos, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintinueve de Julio último dictó el Juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada, que son como siguen:

Resultando que el Procurador López Ordóñez en su demanda adujo como hechos: 1.º Que en primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro, don Clemente Zurita Nieto arrendó al demandado don Felipe Martín diversas fincas de su propiedad, sitas en Tudela de Duero, por un plazo de seis años y precio de noventa y seis fanegas y media de trigo, estipulándose, entre otras condiciones, en el contrato, que se extendió por duplicado. Idéntico contrato, aunque verbal, realizaron poco tiempo después, por lo que se refiere a otra finca rústica y la casa en que habita el demandado,

aumentándose el precio en cuatro fanegas y trescientas pesetas más al año. 2.º En catorce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, su representado hizo entrega al don Felipe de útiles de labor de su propiedad, que compró, previa valoración de los mismos, en cinco mil novecientas cincuenta pesetas, que se comprometió a pagar en seis plazos anuales de noventa y un pesetas con setenta y cinco céntimos cada año, cuyo pago habría de efectuar en el mes de Septiembre de los años mil novecientos veinticinco al mil novecientos treinta, ambos inclusive; documento número diez y siete. 3.º El mismo catorce de Diciembre, el don Felipe acudió a su cliente y éste le facilitó simientes y metálico por valor de dos mil trescientas veintisiete pesetas y por documento se obliga a devolverlas en moneda corriente a fines de Septiembre de mil novecientos veinticinco; documento número dos. 4.º Al llegar el mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, el demandado no cumplió sus compromisos y además se atrevió a pedir en préstamo a su cliente otras cantidades, como consecuencia del cual, al hacer la liquidación de cuentas en siete de Marzo del año siguiente, aquél reconoció que existía un saldo líquido a favor del actor de seis mil ciento quince pesetas cincuenta céntimos, que se obligó a abonar en Septiembre de dicho año, con el interés del seis por ciento; documento número tres. 5.º Por otro documento de siete de Marzo de mil novecientos veintiséis, el demandado compró a su cliente veinticinco sacos de superfosfato, con un valor de trescientas setenta y cinco pesetas, que se obligó a pagar en Septiembre siguiente; documento número cuatro. 6.º Ninguna de las cantidades expresadas ha sido satisfecha, así como tampoco los plazos anuales de noventa y un pesetas setenta y cinco céntimos, correspondientes a los años mil novecientos veintiséis al mil novecientos treinta, ambos inclusive. 7.º Resulta que el demandado adeuda al demandante trece mil ciento cincuenta y un pesetas veinticinco céntimos, por los conceptos antes expresados, más el interés del seis por ciento de seis mil ciento quince pesetas cincuenta céntimos desde el siete de Marzo de mil novecientos veintiséis, hasta la presentación de la demanda, que, independientemente de lo relatado, el don Felipe adeuda al actor otras cantidades que no renuncia a reclamarlas, aunque no lo hace actualmente por carecer de comprobantes para ello. 8.º Que

acompaña certificación del acto de conciliación. Cita como fundamentos de derecho los que estima aplicables y suplicó se dicte sentencia declarando que don Felipe Martín se halla obligado a pagar a su cliente la cantidad de trece mil ciento cincuenta y un pesetas veinticuatro céntimos, procedentes de varios préstamos e intereses estipulados, más los que se devenguen y los legales de citados intereses, con imposición de costas. Por otro sí solicitó se decretare el embargo preventivo contra los bienes del deudor.

Resultando además, que por la representación de don Felipe Martín Francisco se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores Stampa y Ordóñez a nombre, respectivamente, de apelante y apelado y sustanciado convenientemente el recurso tuvo lugar la vista el día quince del corriente mes, con asistencia únicamente del Letrado don Angel Mata que, a nombre de la parte apelada, informó pidiendo la confirmación de la sentencia del inferior, con las costas a la parte contraria, no comparecida al acto, habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales, siendo Magistrado ponente el señor don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando los Considerandos de referida sentencia:

Considerando que examinada la prueba aportada por las partes a los autos, cumplió el actor con la obligación impuesta por el artículo mil doscientos catorce del Código civil, no habiéndolo verificado así el demandado, como debía haberlo hecho, a tenor del mismo artículo citado; en efecto, la pertinencia de la reclamación de la cantidad pedida por el actor, se justifica y comprueba plenamente por los cuatro documentos privados, referentes, tres de ellos, a tal existencia y celebración de los mencionados contratos de renta y préstamo, y el otro destinado a hacer constar la liquidación de cuentas entre demandante y demandado, con fecha siete de Marzo de mil novecientos veintiséis y que arrojó un saldo deudor para el segundo de seis mil ciento quince pesetas cincuenta céntimos; pues bien, todos estos documentos están firmados por el demandado, y al reconocer éste su firma en el periodo probatorio del actual pleito, adquieren los referidos documentos la fuerza

probatoria sancionada en el artículo seiscientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiséis del Código civil, y sin que, por el contrario, haya probado el demandado la excepción de pago por él alegada, habiendo por ello incumplido la obligación principal que, como comprador, le incumbía, según el artículo mil quinientos del Código civil, sin haber devuelto además al demandante otro tanto de la misma especie y calidad de lo que fué objeto del contrato de préstamo, como debía haberlo verificado, a tenor del artículo mil setecientos cincuenta y tres del mismo cuerpo legal, dada su posición de prestatario en el mismo:

Considerando que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse, a tenor de los mismos, según dispone el artículo mil noventa y uno del Código civil, en relación con los artículos mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos cincuenta y ocho y mil doscientos setenta y ocho del mismo Código:

Considerando que en el pleito que se ventila se dieron todas las condiciones para que exista la mora del deudor hoy demandado, pues la obligación está vencida y líquida, ya que el último plazo para el pago del precio del primer contrato de compraventa celebrado por las partes, venció en el mes de Septiembre del año pasado, como asimismo vencieron los plazos de los otros contratos, como por los documentos probatorios de los mismos puede observarse, siendo, por otra parte, líquida la cantidad reclamada al concretarla expresamente en la demanda el actor; el deudor retardó su cumplimiento y el acreedor requirió de pago judicialmente al demandado, según exige el artículo mil ciento del Código civil, por lo cual es pertinente la reclamación del actor de indemnización de daños y perjuicios, a título de mora y a tenor de los artículos mil ciento ocho y mil ciento nueve del Código civil:

Considerando que es de estimar en el demandado la temeridad y mala fe oponiéndose a la demanda, todo ello a los efectos de la imposición de costas, según el artículo mil novecientos dos del Código civil:

Considerando que al ser confirmada se hace inexcusable imponer al apelante las costas de la alzada por precepto imperativo del artículo setecientos diez de la ley Rituaria,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en veintinueve de Julio último, por la que, estimando en todas sus partes la demanda formulada a nombre de don Clemente Zurita Nieto, contra don Felipe Martín Francisco, condenó a éste a que, tan pronto sea firme la sentencia, satisfaga al don Clemente la cantidad de trece mil ciento cincuenta y un pesetas veinticuatro céntimos que le reclama como principal e intereses del seis por ciento anual de seis mil ciento quince pesetas cincuenta céntimos, desde el siete de Marzo de mil novecientos veintiséis hasta la presentación de la demanda y de los que en lo sucesivo venzan, más el interés legal de dichos intereses y de la diferencia de seis mil ciento quince pesetas cincuenta céntimos a trece mil ciento cincuenta y un pesetas veinticuatro céntimos desde la presentación de la demanda, imponiendo las costas del juicio a dicho demandado don Felipe Martín, a quien condenamos también en las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — El Magistrado don Eduardo Pérez del Río votó en Sala y no pudo firmar. — Jesús Marquina. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado, Constanancio Herrero. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día hábil, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de cinco del mes actual, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito. Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado, Constanancio Herrero.

## Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.920

MOTA DEL MARQUÉS

CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio del presente a Donato Lorenzo García, cuyo domicilio se desconoce, de comparecencia inexcusable ante la Audiencia provincial de Valladolid, el día diez y seis de Junio próximo, a las nueve de la mañana, a fin de que, como Jurado, asista al juicio oral de causa procedente de este Juzgado, número 12 de 1931, sobre cohecho, contra Hermenegildo Fructuoso Sánchez Martínez; advirtiéndole que le será impuesta la multa fijada si no comparece a la hora señalada.

Mota del Marqués, 17 de Mayo de 1932. — El Secretario, Ramón Martín.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad Anónima de Importación y Ventas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de sus Estatutos, acuerda convocar a Junta general extraordinaria de accionistas que se celebrará el día 23 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, en la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de esta ciudad, para acordar la disolución de la Sociedad.

En caso de no reunirse número suficiente para esta primera convocatoria, se cita a segunda convocatoria el mismo día y en el mismo local, a las cuatro y media de la tarde, para tomar acuerdo de disolución de la Sociedad.

Para el ejercicio de sus derechos los señores accionistas deberán tener presente lo que determinan los artículos 12, 20, 21, 22 y 25 de los Estatutos vigentes de la Sociedad.

Valladolid, 18 de Mayo de 1932. Por el Consejo de Administración: El Secretario, Alfredo Echevarría y Ortiz de Zárate. — Visto bueno: El Vicepresidente, Joaquín Pintó Lecanda.

264

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial